

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/30/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecinueve horas del quince de agosto de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rossely del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la trigésima sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado ponente, **Jorge Montaña Ventura**, en los expedientes:

- TET-JI-01/2015-II, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Teapa, Tabasco; por nulidad de toda la elección solicitando mediante el presente juicio de Inconformidad la declaración de no validez de esta elección, por violación a las disposiciones y principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación del registro del candidato al ciudadano Jorge Armando Cano Gómez, postulado por el Partido Verde Ecologista de

1130

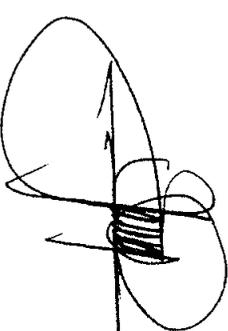
México, por rebasar económicamente los topes de gastos de campaña y como consecuencia, se impugna el cómputo de los votos que realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en Teapa, Tabasco, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del ciudadano Jorge Armando Cano Gómez aprobada por el Consejo Electoral Municipal citado.



• TET-JI-52/2015-II y TET-JDC-78/2015-II acumulados, promovido por Pedro Ramírez Sánchez y Tila Cristhel López López, en calidad de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, en los siguientes medios de impugnación:



• TET-JI-27/2015-III Y TET-JI-28/2015-III acumulados, promovidos por Juan Alberto Alvarado Domínguez y Rene Hernández Morales, quienes se ostentan como Consejeros Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cunduacán, Tabasco, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez respectivas otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; actos llevados a cabo por el citado Consejo Electoral Municipal a quien señalan como autoridad responsable.

- TET-JI-35/2015-III, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Tenosique, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- TET-JI-30/2015-III, TET-JI-37/2015-III, TET-JI-38/2015-III y TET-AP-48/2015-III acumulados, promovidos por el candidato independiente Oscar Sánchez Peralta y por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Cárdenas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; así como el recurso de apelación interpuesto por el instituto político citado en primer término, en contra de la resolución aprobada el veintidós de junio de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PT-

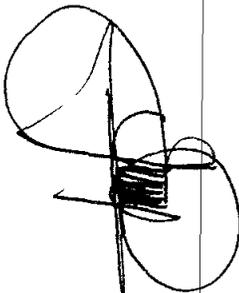
ALDCLC/039/2015 y SE/PES/PRI-RAL/047/2015
acumulados.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.



SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuestos por la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I, y TET-JI-61/2015-I, promovidos por los representantes de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como también el Candidato Independiente, en contra de los resultados asentados en el Acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa iniciada el diez de junio y concluida el diecisiete de junio de dos mil quince, correspondiente al Municipio de Centro, Tabasco; la respectiva Declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez correspondiente, expedida a favor de la planilla integrada por Gerardo Gaudiano Rovirosa y registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.



NOVENO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los siguientes medios de impugnación:

- 
- TET-JI-49/2015-I, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo CE/2015/052 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que realiza la asignación de

regidores por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, con base a los resultados obtenidos en los cómputos de la elecciones de presidentes municipales y regidores por el proceso electoral ordinario 2014-2015.

• TET-JI-50/2015-I, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base a los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de Presidente Municipales y Regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015.

• TET-JDC-79/2015-I, promovido por Juliana Marín Aguilera, ostentándose como candidata del Partido Revolucionario Institucional, por la alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata, por el principio de Mayoría Relativa contra el acuerdo CE/2015/052 de quince de junio de dos mil quince, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015, en especial la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

• TET-JDC-76/2015-I y TET-JDC-80/2015-I acumulados, promovidos por Loreña Aldasoro Robles, Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, en contra del Acuerdo CE/2015/053 de dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature and a circular stamp with illegible text.]

DECIMO. Votación de los señores Magistrados.

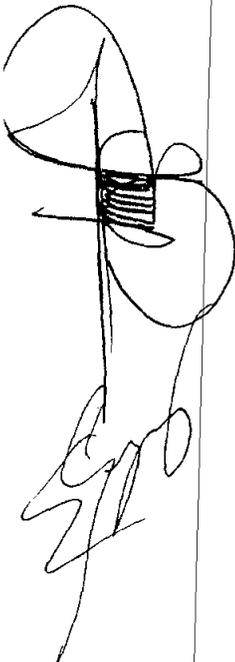
DECIMO PRIMERO. Cuenta con los proyectos de resolución relativos a las regidurías por representación proporcional, propuestos por el Magistrado ponente, **Jorge Montaña Ventura**, en los expedientes:



• TET-JDC-68/2015-I, promovido por los ciudadanos Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Flacón, candidatos propietario y suplente a regidores del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional del municipio de Teapa, Tabasco; en contra del acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015.



• TET-JDC-67/2015-I y TET-JDC-69/2015-I acumulados, promovidos por los ciudadanos José Joaquín Fonz Hernández y Silvia Yolanda Falcón García, candidatos propietarios a regidores de los partidos de la Revolución Democrática y Morena por el principio de representación proporcional en el municipio de Macuspana, Tabasco; en contra del acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015.



• TET-JDC-75/2015-I, promovido por la ciudadana Micaela López Angles, militante del partido político Morena y

candidata a regidora por el principio de representación proporcional del municipio de Cunduacán, Tabasco; en contra del acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015.

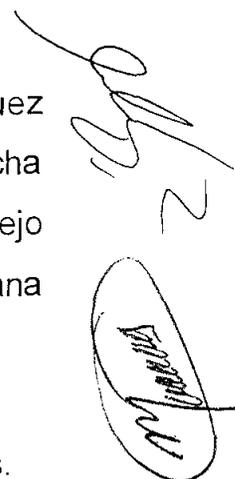
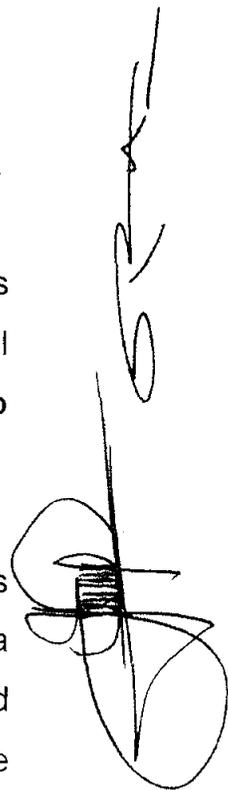
DECIMO SEGUNDO. Votación de los señores Magistrados.

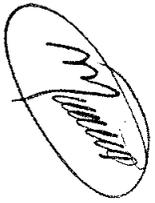
DECIMO TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos relativos a las regidurías por representación proporcional propuestos por el Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, en los siguientes medios de impugnación:

- TET-JDC-64/2015-I, promovidos por los ciudadanos Carmen Sánchez Jiménez y Darwin Frías de la O, en contra del acuerdo **CE/2015/052**, aprobado por la autoridad responsable el quince de junio de dos mil quince, en la parte que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- TET-JDC-65/2015-I, promovido por Maricela Domínguez López, en contra del Acuerdo número CE/2015/052, de fecha quince de junio del año dos mil quince, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

DECIMO CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone el licenciado Isidro Jiménez Moscoso, juez instructor de este Tribunal, relativo al recurso de apelación TET-AP-49/2015-I, promovido por Jesús





Manuel Sánchez Ricárdez, consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida, en el procedimiento especial sancionador número SE/PES/PRI-OCHME/105/2015 y ACUMULADO SE/PES/PRI-OCHME/106/2015, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobada en sesión de veintitrés de junio de dos mil quince, promovido en contra de José Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Ovidio Chablé Martínez De Escobar en su carácter de coordinador del área rural de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a la Asociación Ganadera Local de Huimanguillo, Tabasco y Partido de la Revolución Democrática.

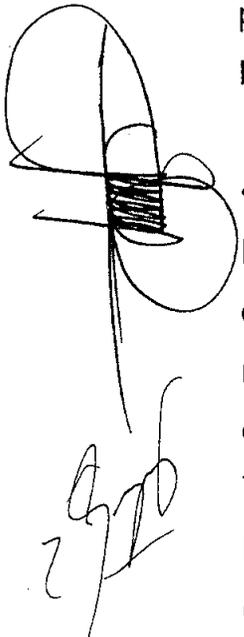


DECIMO SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO SÉPTIMO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

DECIMO OCTAVO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

DECIMO NOVENO. Cuenta al Pleno con los proyectos presentados por el Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, en los siguientes medios de impugnación:

- 
- TET-JI-22/2015-I, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Alfredo Jiménez Cruz, consejero representante propietario, en contra de lo resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el consejo electoral municipal de Huimanguillo, Tabasco, y la declaración de validez de la Elección de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada

a favor de la planilla encabezada por los candidatos José Sabino Herrera Dagdug, Francisco Cadenas Colorado candidatos propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

• TET-JDC-66/2015-I, promovido por Susana Inés Dagdug Cadenas, candidata a regidora plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco. En contra del "Acuerdo número CE/2015/052, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de forma especial, las designaciones del municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez que dicha designación no se ajustó al principio de paridad de género el cual aplicó el Consejo".

VIGÉSIMO. Votación de los señores Magistrados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia de la Jueza instructora Beatriz Adriana Hernández Jasso, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente **Jorge Montaña Ventura**, en los expedientes TET-JI-01/2015, y los acumulados TET-JI-52/2015 y TET-JDC-78/2015, por lo que en uso de la voz, la Jueza aludida expuso lo siguiente:

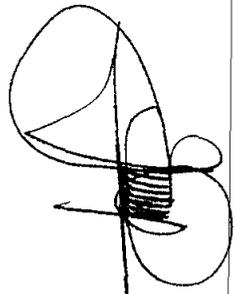


**“BUENAS NOCHES, CON SU AUTORIZACIÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES
MAGISTRADOS.**



*Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, Doy cuenta al Pleno con el proyecto elaborado por el magistrado ponente Jorge Montaña Ventura, del Juicio de Inconformidad **TET-JI-01/2015-II**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante José Melquiades Vega Alvarado:*

Del análisis de las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar infundados unos, inatendibles y fundados otros de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.



Respecto al fondo del asunto, el actor aduce que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña, al respecto se debe considerar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de

campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por tanto, en el caso en concreto no fue aportado ni un medio de prueba que acreditara la irregularidad que aduce el promovente, razón por la cual se declara infundado el presente agravio.

En lo conducente a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla así como a las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las Consideraciones generales al conjunto de agravios en torno a violaciones a principios constitucionales en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Teapa, Tabasco que hace valer el actor, resulta inatendible e infundado respectivamente.

Respecto al derecho de ser votado, mismo que a juicio del partido actor fue transgredido, deviene infundado. En efecto el día siete de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Presidente Municipal en el municipio de Teapa, Tabasco. Quedando como primer lugar el candidato del Partido Verde Ecologista de México y el segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se sustenta que en ningún momento se le vulneró el derecho de ser votado al ciudadano Mariano Trinidad Cano Cantoral, ya que fue un candidato postulado, con lo que queda garantizado el acceso al derecho de votar y ser votado.

En cuanto al agravio consistente en que no permitieron el acceso del representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. Daniel Soberano Rosado y en su lugar permitieron la entrada de una persona distinta identificado como Jony Avelino Aguilar, resulta fundado,

cuestión que violenta la certeza en la contienda de la casilla 1082-C2, ya que la misma tiene un margen de diferencia entre el primer y segundo lugar de diez votos, a su vez cuenta con diez votos nulos, cuestión que resulta suficiente para anular la casilla que se estudia.

Por lo que refiere al agravio consistente en que el funcionario o la funcionaria impugnado no tuvo la designación para integrar la respectiva mesa directiva de casilla ni se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección en la que intervino, cuestión que resulta fundado única y exclusivamente a la casilla 1068-C2.

En lo referente a la compra de votos, sobre la compra de voto realizada por el Partido Verde Ecologista de México se acredita única y exclusivamente en las casillas 1064-B, 1064-C1, 1064-C2, 1088-B, 1088-C1, 1088-C2 y 1088-C3, ya que del estudio y valoración de las pruebas técnicas aportadas, mismas que concatenadas con otras pruebas que obran en el expediente, razón por la cual deviene fundado el agravio.

Por lo anterior, el ponente propone; confirmar la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Seguidamente doy cuenta con el juicio de inconformidad JI-52/2015-II y el diverso juicio ciudadano JDC-78/2015-II, Acumulados, el primero, promovido por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y el segundo, por el ciudadano Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato a Presidente Municipal de Comalcalco,

Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto hace al juicio de inconformidad, intentado por el Partido de la Revolución Democrática, tenemos que del análisis practicado a las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar infundados unos, inatendibles y fundados otros de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.

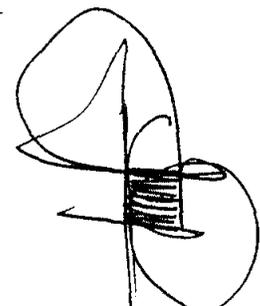
El mencionado instituto político, hizo valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71 Bis, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; ya que en su concepto, el Partido MORENA y su candidato, REBASARON EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, que le fue autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; agravio que resultó infundado, en virtud que en autos no se desahogaron medios de prueba suficientes para acreditar tal tópico, máxime que el dictamen consolidado y resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinte de julio de esta anualidad, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen, de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, fue revocado mediante resolución de fecha siete de agosto del presente año, por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados.



Por otro lado, dicho partido político impugnó la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas, con base en todas las causales previstas en el artículo 67 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, resultando solo parcialmente fundado el agravio vinculado a la causa de nulidad relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral, en cuanto a las casillas 512 C1, 516 C1, 527 C1, 528 C3, 531 B, 550 B, 572 C1, 573 B y 592 C3, al verificarse que la mesa directiva de cada una funcionó con una persona que no pertenece a esa sección electoral; consecuentemente se propone su anulación.



Por otro lado, el ciudadano MANUEL SEBASTIÁN GRANIEL BURELO, candidato a la Presidencia Municipal en Comalcalco, Tabasco, hizo valer causales de nulidad de la elección en términos del artículo 71 y 71 Bis de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, argumentando que existió: coacción y presión para la obtención del voto, violencia y uso indebido de la fuerza policial municipal, intervención del ayuntamiento con uso de recursos públicos y programas sociales, violencia generalizada, actos de intimidación, así como rebase de gastos de topes de campaña imputada al Partido Morena y su candidato; para lo cual ofreció diversas denuncias penales, pruebas técnicas, ligas de notas de internet, fotografías, notas periodísticas, declaraciones testimoniales; y diversos procedimientos sancionadores, pruebas que sólo generaron indicios de sus contenidos, y que concatenadas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del actor; toda vez que en autos no constan probanzas que refuercen su valor o que en conjunto hagan prueba plena de lo alegado por el antes mencionado; resultando consecuentemente infundados tales agravios.



Asimismo, hizo valer causales de nulidad de votación recibida en casillas, tales como recibir la misma en fecha distinta a la establecida por la ley, y haber sido recibida la votación por persona u órgano distinto a los facultados por ésta, de las cuales, la primera de las mencionadas, se propone declarar infundada pues conforme a las pruebas existentes en autos, no se encontraron motivos fundados para declarar la procedencia de dicha causal, en cuanto a la segunda causal, cabe decir que se analizó conjuntamente con el agravio que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, resultando parcialmente fundado en cuanto a las casillas que quedaron citadas anteriormente.

Consecuentemente, con fundamento en las relatadas premisas, y haberse actualizado la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas, siendo un total de nueve, el ponente propone modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en Comalcalco, Tabasco; pero, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, se confirma la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA.

Es cuanto, señores Magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, y concedió el uso de la voz a sus compañeros magistrados sin que existiera comentario alguno respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

 El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"Son mis proyectos, a favor"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los proyectos".

 Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

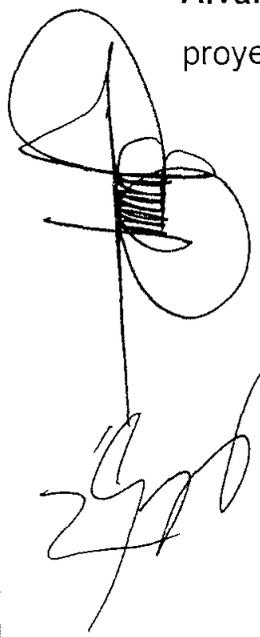
"A favor de todos los proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

- *En el Juicio de inconformidad **TET-JI-01/2015-II**, se resuelve:*

PRIMERO. SE DECRETA la nulidad de la votación recibida en las casillas 1064-B, 1064-C1, 1064-C2, 1068-C2, 1082-C2, 1088-B, 1088-C1, 1088-C2 y 1088-C3, correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Teapa, Tabasco.



SEGUNDO. SE MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Teapa, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de sentencia, los cuales sustituyen al acta de computo municipal.

TERCERO. SE CONFIRMA, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

• Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-52/2015** y **TET-JDC-78/2015 acumulados**, se resuelve:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Propietario y Suplente respectivamente y el ciudadano Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato a Presidente Municipal en Comalcalco, Tabasco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por los actores de ambos juicios, resultaron infundados unos, inoperantes otros, así como parcialmente fundado el relativo a la causa de nulidad prevista en el inciso e) párrafo 1 del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Por consiguiente, se anula únicamente la votación recibida en las casillas 512C1, 516C1, 527C1,

528C-3, 531B, 550B, 572C1, 573B y 592C3, por las razones vertidas en el considerando octavo, de este fallo.

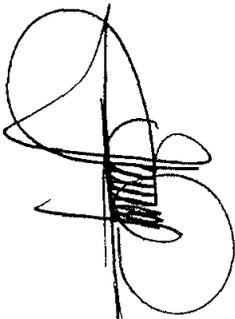


CUARTO. En vista de lo anterior, se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría relativa, correspondiente al Consejo Electoral Municipal con sede en Comalcalco, Tabasco.



QUINTO. Consecuentemente, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección impugnada, se confirma la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA.

QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia del Juez Instructor **Erik Enrique Ramírez Díaz**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera** en los expedientes TET-JI-27/2015 y TET-JI-28/2015 ACUMULADOS; TET-JI-35/2015; y en los acumulados TET-JI-30/2015, TET-JI-37/2015 y TET-JI-38/2015, quien en uso de la voz manifestó:



**“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA Y
CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS:**



Doy cuenta con los proyectos de resolución que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en su calidad de ponente, en diversos juicios de inconformidad, que a continuación se exponen.

EN LO QUE RESPECTA AL proyecto de resolución en los **juicios de inconformidad números 27 y 28 acumulados**, interpuestos en su orden por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para controvertir, la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, la declaratoria de validez y la correspondiente constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas.

En síntesis el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, impugnaron diversas casillas solicitando la nulidad de la votación recibida por presuntas irregularidades que en sus opiniones eran determinantes para el resultado de la votación. Así también solicitaron la nulidad de la elección al considerar que se suscitaron hechos de violencia física y psicológica para presión del electorado, violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral, y por existir irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado acudieron al presente juicio sosteniendo la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la elección, haciendo valer el último en mención, una causal de improcedencia.

Así, en primer lugar fue necesaria la aplicación de la suplencia en la deficiencia en la exposición de agravios para los actores, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, reclasificándose las hipótesis normativas a analizar acorde a los argumentos vertidos, quedando

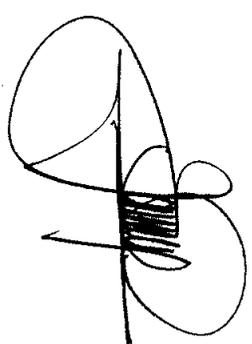
para estudio las causales contenidas en los incisos e), f), y k), del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



De la misma forma, se suplió la deficiencia de los actores de no invocar la hipótesis normativa bajo la cual encuadraban sus argumentos de nulidad de la elección, teniéndose las contempladas en los artículos 63.3, inciso a), 69.1, Inciso a), y 71.1, inciso a), todos de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Tabasco.



En ese orden, del análisis del cúmulo probatorio allegado al presente juicio, se propone declarar infundados unos, inatendibles otros, y fundados otros de los agravios expuestos por los actores para la nulidad de la votación recibida en casilla, y en consecuencia, declarar la nulidad en dos casillas: la seiscientos dieciséis contigua dos y la seiscientos sesenta y dos básica, al actualizarse en éstas la causal prevista en el inciso e) del artículo 67 de la Ley invocada, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la Ley.



En relación a la nulidad de elección, se propone declarar inatendibles unos e infundados otros de los agravios expuestos en las demandas iniciales, ello porque resultaron vagos e imprecisos por una parte, y por la otra no se lograron acreditar plenamente las irregularidades invocadas por los actores, toda vez que el cúmulo probatorio allegado en autos, resultó insuficiente para tal efecto.



Por lo anterior, al resultar nula la votación recibida en dos casillas, se modificó la distribución de la votación en la elección controvertida, lo que trajo como consecuencia,

la recomposición del cómputo de la elección, lo cual se vierte en el proyecto para que sustituya a la correspondiente acta de cómputo municipal.

Sin embargo, no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cunduacán, Tabasco, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la planilla de candidatos a las que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva, es decir, la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar dicha elección así como la constancia de mayoría y validez respectiva.

En lo concerniente al juicio de inconformidad número 35, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Tenosique, Tabasco, el partido político actor señala que la campaña generalizada presuntamente llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, su candidato Francisco Ramón Abreu Vela y el Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, en contra de la candidata Claudia Elizabeth Bojórquez Javier en medios de comunicación social, principalmente en el programa "Radio Noticias. Precisión Informativa", transmitido en la estación "Voz del Usumacinta", se traduce en adquisición de cobertura informativa indebida o disimulada, ya que por su carácter sistemático y reiterado, se trató de una actividad publicitaria encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del municipio,

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document. There are three distinct signatures or initials, some with circular or oval shapes around them, written in black ink.

siendo su duración e impacto determinantes para el resultado de la elección.

Para apoyar sus alegatos, el enjuiciante ofrece diversos audios y videos que contienen entrevistas supuestamente realizadas, algunas vía telefónica y otras presencialmente en el programa radiofónico antes mencionado, mismos que fueron desahogados y cuyo contenido quedó asentado en sendas actas circunstanciadas; de la misma manera, seis actas circunstanciadas correspondientes a la verificación de igual número de videos existentes en el portal web you tube, realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

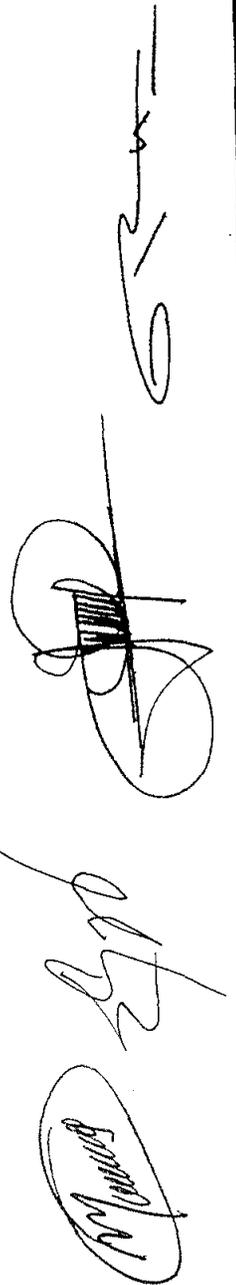
En ese orden de ideas se considera que los discos compactos en los que se grabaron tales pruebas técnicas de varias entrevistas, supuestamente efectuadas en la estación de radio antes mencionada por el locutor Roosevelt Ortiz Herrera, al Presidente Municipal de Tenosique; al ex gobernador de Tabasco, Manuel Andrade Díaz; al presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tenosique; al director de una revista de circulación en dicha demarcación, entre otros ciudadanos, se tratan de pruebas que si bien constituyen un indicio de la existencia de las entrevistas, así como de las declaraciones vertidas en estas, no están sustentadas por otras que permitan corroborar que se trató de una adquisición indebida de cobertura informativa o tiempos en radio por parte del partido político ganador de la contienda electoral, de su candidato o del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.

Por lo que hace a los seis videos verificados por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y que

constan en igual número de actas circunstanciadas, si bien gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, se hace la aclaración que esto es solo respecto de los puntos en que la autoridad electoral nacional dio fe de su constancia, esto es, la existencia de los videos en la página de internet, así como el contenido de las entrevistas, no así en relación a que estuvieran realizadas en una cabina de radio, mucho menos que estuvieran siendo transmitidas al aire en el programa, la estación y las frecuencias mencionadas por el promovente.

Ahora bien, con independencia del contenido de las pruebas técnicas, lo cierto es que no prueban que se traten de entrevistas realizadas en un programa radial; máxime que al requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el monitoreo realizado a dicha estación radiofónica; informó que la estación de radio no se encuentran dentro del catálogo de señales monitoreadas por la señalada instancia, por lo que no cuenta con los elementos necesarios para poder generar los testigos de grabación, al igual que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien informó que no tiene registro alguno de las frecuencias en que transmite la estación, información que en su caso, haber constituido prueba plena, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en la causal que se analiza, la determinancia se surte cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar, es menor al cinco por ciento; de ahí que, en el supuesto sin



conceder que el partido político inconforme hubiera comprobado plenamente la supuesta adquisición de cobertura informativa en radio, ello no sería determinante para anular la elección, porque en el caso concreto, la diferencia de la votación obtenida entre el candidato ganador y la que obtuvo el segundo lugar es de 7.44 %.

En ese orden de ideas, el magistrado ponente propone calificar infundado el agravio hecho valer.

Por otra parte, refiere el enjuiciante que durante el periodo que abarcó las campañas electorales, el Partido Revolucionario Institucional utilizó como estrategia electoral la denostación constante y el ataque reiterativo a la persona de *Claudia Elizabeth Bojórquez Javier*, candidata postulada por el partido político actor a presidenta municipal de Tenosique, mientras que a la par, exaltaba las virtudes de sus candidatos. Todo ello de manera abierta y generalizada en medios de comunicación social, particularmente desde el programa "Radio Noticias. Precisión Informativa", al que se ha hecho alusión.

Al respecto, el caudal probatorio aportado, consistente en audios, videos, notas periodísticas, fotografías y publicaciones en redes sociales merecen valor indiciario y aun concatenados no producen el pleno convencimiento de que el Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato *Francisco Ramón Abreu Vela*, hayan emprendido una campaña negra de manera generalizada en medios de comunicación social en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata *Claudia Elizabeth Bojórquez Javier*.

Lo anterior, pues en todo caso, las pruebas fundamentales, tal como lo acepta el propio actor, consistentes en audios y videos de las entrevistas, sólo demuestran su contenido, pero no probaron su transmisión en la radio; y en cuanto a los restantes medios de pruebas, si bien existen indicios simples de su existencia y contenido, devienen ineficaces para robustecer el aserto del actor, por las razones antes expuestas.

No se soslaya que las revistas o publicaciones denominados "Palestina" y "El Pochó", concatenados con el audio de la entrevista realizada al director de la mencionada en primer término, permiten arribar a la convicción de la existencia de dichas publicaciones, con contenido aparentemente denostativo o difamatorio; sin embargo, el propio actor admite que estas fueron distribuidas en tres colonias de Tenosique, sin ofrecer mayores elementos para determinar a cuantos potenciales electores llegaron esos ejemplares y tampoco en qué medida influyeron en estos, al grado de disuadirlos de votar a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, sin soslayar que se encuentra pendiente de resolución el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, en contra del director de la revista "Palestina", ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que resulta ser la vía idónea para sancionar el tipo de actos de los que se duele la enjuiciante.

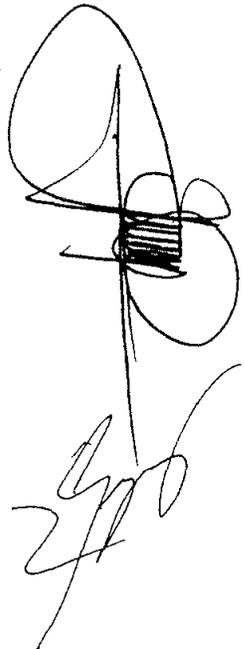
Aunado a ello, del análisis del libelo inicial, se advierte que el promovente no realizó manifestación alguna en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el municipio cuya elección impugna;



tampoco probó con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos en aptitud de sufragar, tuvieron acceso a las revistas antes mencionadas, contaban con un radio o internet; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional con la emisión de su voto; y que además, dichos ciudadanos efectivamente hayan votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso. Más aún cuando en el caso de los dos periódicos, el propio promovente acepta que se distribuyeron solamente en tres colonias de Tenosique.



Por las anteriores razones, se propone declarar infundados los agravios, y en consecuencia, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Francisco Ramón Abreu Vela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto que se propone en los juicios de inconformidad 30, 37 y 38, así como en el recurso de apelación número 48 acumulados, presentados por el candidato independiente Oscar Sánchez Peralta y los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para impugnar la elección de presidente municipal de Cárdenas, así como la resolución aprobada el veintidós de junio de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PT-ALDCLC/039/2015 y SE/PES/PRI-RAL/047/2015 acumulados.

El magistrado ponente propone sobreseer el juicio intentado por el candidato independiente, toda vez que deviene notoriamente improcedente, en virtud que el actor pretende la anulación de la votación recibida en casillas; sin embargo, no se encuentra satisfecho el requisito especial de procedibilidad consistente en señalar individualizadamente las casillas impugnadas, y tampoco es dable obtener la identificación de elemento alguno para verificar o conocer, en qué consistieron las irregularidades imputadas a las votaciones atinentes en cada caso, a partir del estudio de los agravios expuestos por el actor.

El Partido Revolucionario Institucional se duele que se vulneró el principio de equidad en la contienda, al haber contendido Rafael Acosta León como candidato a la presidencia municipal de Cárdenas, sin haber solicitado licencia a su encargo de diputado local; tal agravio se propone declararlo infundado. Ello, toda vez que la Constitución del estado, la ley electoral local, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señalan específicamente los cargos de los que se deben separar los ciudadanos que pretendan contender a regidor, así como el tiempo previo al registro de candidatos o a la celebración de la elección.

Sin embargo, no se advierte disposición alguna en la que se exija como requisito que para ser regidor, un ciudadano tenga que separarse del cargo de diputado local. Además, se estima que los derechos individuales deben interpretarse de manera amplia, de tal forma que, más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas constitucionales, y en lo posible deben ser ampliados a favor de los ciudadanos.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a signature with a circular stamp in the middle, and another signature at the bottom.

El partido actor solicita la nulidad del supuesto convenio de candidatura común establecido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, y en consecuencia, la nulidad de los 758 votos computados a favor del Partido de la Revolución Democrática en los cómputos municipales llevados a cabo el día jueves once de junio de dos mil quince.

Se propone declarar inatendibles tales alegaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un acto de registro que correspondió a una etapa diversa del proceso electoral ordinario que se celebró en la etapa de preparación de la elección, esto es, en una etapa distinta a la que nos encontramos en este momento; además porque este Tribunal resolvió con antelación un recurso de apelación acumulado interpuesto precisamente por el hoy actor, en el que se confirmó el acuerdo CE/2015/035 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encuentra precisamente el registro supletorio de la candidatura común entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, para Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Cárdenas, Tabasco, por lo que no puede alegar desconocimiento del acto del que ahora se duele, además que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada. Igualmente, el Partido Revolucionario Institucional hace valer tres causas de nulidad de votación recibida en casilla; consistentes en que se recibió la votación en fecha distinta; y por personas no autorizadas por la ley; asimismo, que se ejerció presión sobre los electores, en virtud que actuaron como funcionarios de las mesas

directivas o como representantes de los partidos políticos, servidores públicos o Ayuntamiento de Cárdenas, o delegados municipales.

Al respecto, se propone calificar de infundados tales motivos de disenso, pues el partido promovente no demostró sus afirmaciones y por tanto no se actualizaron los extremos normativos de tales supuestos legales, con excepción de tres casillas en que sí quedó plenamente acreditado que integraron las mesas directivas personas ajenas a la sección, por lo que se propone anular la votación recibida en las casillas 81 C1, 138 C1 y 146 C2. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo hacen valer la causa genérica de nulidad de elección consistente en ejercer violencia física o psicológica de manera generalizada, especialmente actos de presión y coacción, a través de la entrega de láminas y enseres domésticos provenientes de los programas sociales Ramo 33 y SEDESOL a cambio del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

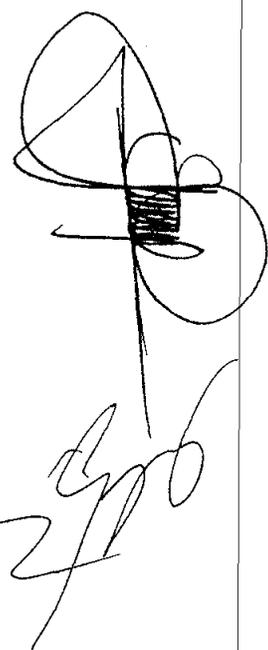
Presentan como material diversas documentales públicas y privadas, notas periodística, videos y links de internet; ahora bien, de la valoración minuciosa de las actas circunstanciadas de inspección ocular y declaraciones testimoniales levantadas por la autoridad administrativa electoral nacional y local, se obtuvo que si bien las probanzas antes descritas gozan del valor probatorio pleno tasado en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ello no significa que sean eficaces o idóneas para acreditar las irregularidades que pretende el actor.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que las actuaciones de las autoridades electorales nacional y

local plasmadas en las actas circunstanciadas de inspección ocular e información testimonial, se sustentan en su mayoría en las entrevistas realizadas a una serie de ciudadanos relacionadas con la entrega de los apoyos antes señalados; es decir, que los hechos que se narran en las documentales no le constan a las autoridades porque no fueron apreciados por sus sentidos.

 Bajo esa tesitura, es conveniente precisar que el valor de las declaraciones realizadas por los habitantes de diversas localidades de Cárdenas Tabasco, deben ser consideradas como testimonios que sólo generan un valor indiciario, en atención a su propia naturaleza, y en relación con los demás elementos del expediente, a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. De esa manera, se advierte que la mayoría de los deponentes no expresaron la razón de su dicho y sobre todo se refirieron a hechos acontecidos en el pasado, semanas e incluso meses atrás, sin precisar fechas exactas.

 En otros casos los entrevistados manifestaron haber visto solamente la descarga de láminas y otros hicieron manifestaciones vagas y genéricas en relación al reparto de dicho material, pues no precisaron fechas, cantidades y mucho menos a cuantas personas se les benefició.

 Incluso cuando la autoridad inspeccionó la casa de campaña que Rafael Acosta León instaló en la colonia Pueblo Nuevo, dio fe que no existían enseres, láminas, ni materiales de ningún tipo, con lo que se pudiera establecer su vínculo con la distribución alegada por el partido político actor.

En suma, de los testimonios vertidos en las actas circunstanciadas sólo se desprenden indicios en el

sentido de que en determinadas fechas de los meses de abril y mayo, se realizó la entrega de enseres domésticos, pero que no están robustecidas con mayores elementos que generen certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los mencionados apoyos, presuntamente provenientes de programa sociales, hayan sido proporcionados o distribuidos por el ayuntamiento de Cárdenas, por el Partido de la Revolución Democrática o por Rafael Acosta León, condicionando el voto a cambio de estos. *

Cabe mencionar que si bien la adminiculación de todo el materia probatorio arrojó la presunción en el sentido de que en once localidades y colonias del municipio de Cárdenas, Tabasco, se distribuyeron enseres y material proveniente de los programas sociales en comento, ello no permite arribar a la plena certeza de que con el mismo se presionó o coaccionó a los beneficiarios a cambio del voto.

Por último, en lo que respecta al recurso de apelación número 48, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, relativas a los procedimientos especiales sancionadores acumulados SE/PES/PT-ALDLC/039/2015 y su acumulado SE/PES/PRI-RAL/047/2015, que guardan relación con los juicios de inconformidad aludidos, el ponente propone confirmar el acto reclamado, toda vez que ante la inconsistencia de las probanzas aportadas en estos, los agravios expresados por el representante del Partido Revolucionario Institucional fueron infundados por una parte e inoperantes por otra, y de esa manera se estima que los hechos atribuidos a los denunciados Rafael Acosta León, el Partido de la Revolución Democrática, Avenamar Pérez Acosta, Sergio López

The right margin of the document contains three distinct handwritten signatures or stamps. The top one is a vertical, somewhat linear scribble. The middle one is a large, circular scribble with a central rectangular mark. The bottom one is a more complex, cursive signature. There is also a small, circular stamp or mark at the very bottom right.

Olan, Eloina Barrada Contreras, José Manuel Govea Contreras, Adelfo Landero de la Cruz, Carmen de la Cruz Naranjo y Martín Olan Santiago, no emergen a la vida jurídica, en razón de que el denunciante no los sustentó en pruebas idóneas.



Toda vez que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo municipal, advirtiéndose que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida; se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

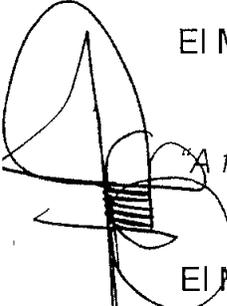


Es cuanto Señores Magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos presentados, por parte de los magistrados.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:



"A favor de los proyectos presentados".

El Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:



"A favor de los proyectos".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“A favor de los proyectos”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

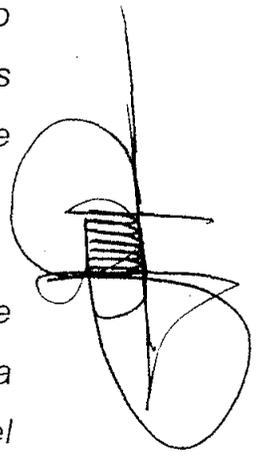
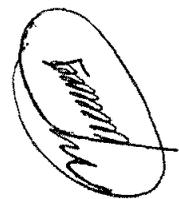
Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutiveos de los proyectos aprobados:

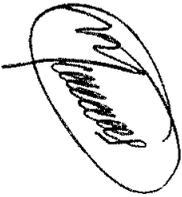
- En consecuencia, en el juicio de Inconformidad **TET-JI-27/2015 y TET-JI-28/2015 ACUMULADOS** se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TET-JI-28/2015-III, al diverso TET-JI-27/2015-III, por ser éste último el primero en recibirse en este Órgano Jurisdiccional, atendiendo los razonamientos establecidos en el punto segundo del considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de lo razonado en el considerando tercero de esta Sentencia.

TERCERO. Resultaron inatendibles unos, infundados otros y fundados otros, de los agravios esgrimidos por los actores en los presentes juicios acumulados, y en consecuencia, se anula la votación recibida en las casillas 616 contigua dos y 662 básica, conforme a lo establecido en los puntos séptimo, octavo y noveno considerativos de la presente resolución.



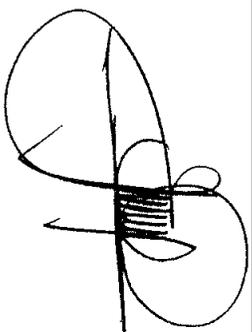


CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cunduacán, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.



QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Municipal responsable, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte en el Juicio de inconformidad **TET-JI-35/2015** se resuelve:



ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa correspondiente al municipio de Tenosique Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Francisco Ramón Abreu Vela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



Por último en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-30/2015, TET-JI-37/2015, TET-JI-38/2015 y TET-AP-48/2015** acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del recurso de apelación **TET-AP-48/2015-I**, así como los juicios de inconformidad identificados con la claves **TET-JI-**

38/2015-III y TET-JI-37/2015-III, al diverso juicio TET-JI-30/2015-III.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de inconformidad TET-JI-30/2015-III, intentado por el ciudadano Oscar Sánchez Peralta, candidato independiente, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se anula la votación recibida en las casillas 81 C1, 138 C1 y 146 C2, en términos del considerando Décimo, apartado II, de este fallo.

CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de Cárdenas, Tabasco, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en la referida demarcación municipal, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Electoral Municipal, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Rafael Acosta León y Eduardo Fuentes Naranjo, propietario y suplente, respectivamente, postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

The right margin of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a vertical signature. Below it is a circular stamp with illegible text. Further down is another signature, and at the bottom is a circular stamp with the name 'Sánchez' visible.

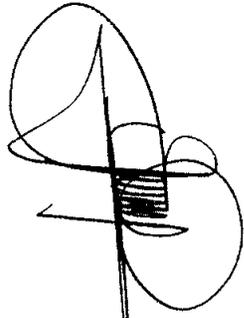


SEXO. Se confirma la resolución aprobada el veintidós de junio de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PT-ALDCLC/039/2015 y SE/PES/PRI-RAL/047/2015 acumulados, por las razones expuestas en el considerando undécimo del presente fallo.



SÉPTIMO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió la presencia de la Jueza Instructora María Elena Marín Mazariego, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en el expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I, y TET-JI-61/2015-I, quien en uso de la voz manifestó:

"BUENAS NOCHES, MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:



Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a este pleno con el proyecto elaborado por la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente TET-JI-40/2015-I, promovido por el partido político MORENA, y sus acumulados 56, 58, 59, 60, 61, promovidos por los partidos políticos verde ecologista de México, partido acción nacional, revolucionario institucional, candidato independiente y encuentro social.



Primeramente en el proyecto se propone declarar extemporánea la comparecencia de Evaristo Hernández Cruz, quien compareció como coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional, pues según el artículo 12, párrafo 3, inciso b) de la ley de medios de impugnación en materia electoral, los coadyuvantes deben

comparecer al juicio dentro del mismo término que tiene su partido para promover el presente juicio, por lo que al no haberlo hecho, se estima que su comparecencia es extemporánea.

Los partidos actores invocaron diversas causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como la prevista en el artículo 69, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento legal, consistente en la nulidad de la elección por haberse acreditado alguna de las causales específicas, pues aducen que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casillas en más del veinte por ciento de las casillas en el municipio del Centro, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar fundada únicamente la causal e) del artículo 67 de la mencionada ley adjetiva, consistente en haber recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, pues de la revisión a las actas de jornada de las casillas impugnadas, así como del encarte y de la lista nominal, se obtuvo que la votación en solo algunas de las casillas impugnadas se recibió por personas que no se encontraban facultadas para recibir la votación.

Sin embargo, ésta causal únicamente se acreditó en un 14.64 por ciento de la totalidad de las casillas, (116) no resultando suficiente para declarar la nulidad de la elección bajo el supuesto del artículo 69, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, los partidos actores alegaron que el Gobierno del Estado realizó uso ilegal de recursos públicos a través de diversos funcionarios de gobierno, la

violación sistemática ejercida por el Gobierno del Estado, el H Ayuntamiento Municipal del Centro, en coordinación con el Partido de la Revolución Democrática, a través de la prensa escrita, radio y televisión, en contra de los candidatos a la Presidencia Municipal del Centro, y que existió una ilegal difusión de la gestión gubernamental durante las campañas y precampañas electorales, lo que desde su óptica, transgrede los principios de equidad y legalidad previstos en la ley electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco.

Se propone declarar infundados dichos agravios, pues los medios de prueba aportados por los partidos inconformes, consistentes en notas periodísticas, videos, fotografías, instrumentos notariales, entre otros, fueron insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones, ya que los mismos solamente tienen un valor indiciario, los cuales no se encuentran robustecidos con otros medios de prueba.

Finalmente, los partidos políticos esgrimieron diversos agravios relacionados con violaciones sustanciales generalizadas durante la preparación y desarrollo de la elección, la cuales, afirman, vulneraron de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, los cuales, en su concepto, se desprenden del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, del acta de cómputo municipal, de los recibos de recepción y traslado de los paquetes electorales, así como de las diversas órdenes de traslado de los citados paquetes.

Ahora bien, en el proyecto se analizó de manera minuciosa cada una de las documentales públicas antes mencionadas, atendiendo de manera exhaustiva los agravios planteados, y se realizó un estudio de las mismas a la luz de la constitución política de los estados

unidos mexicanos, de los Tratados Internacionales y de las leyes electorales locales y federales que rigen la materia electoral.

De ese estudio, se detectaron las siguientes irregularidades:

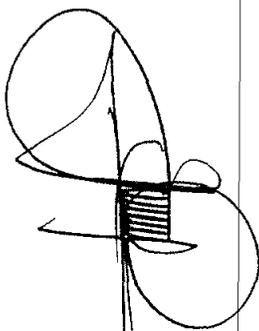
Del acta de sesión permanente de la jornada electoral, se advirtió que la autoridad responsable, a las tres de la tarde con diez minutos, del siete de junio del año dos mil quince, había recepcionado la totalidad de los paquetes electorales, lo que es inverosímil pues a esa hora aún no se habían cerrado ninguna de las 792 casillas que fueron instaladas en el municipio del Centro.

Además, del acta en comento, se advierte que únicamente se cantaron los resultados de 284 paquetes electorales, lo cual es incorrecto pues, si había recibido la totalidad de los paquetes electorales, debió haber cantado el resultado de la totalidad de los paquetes electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable invita a los representantes de los partidos políticos para que lo acompañen a cerrar la bodega electoral, haciendo alusión a una bodega, sin embargo, al momento de verificar el coteo final solicitó al Vocal de Organización que señalara cuántos paquetes electorales se encontraban en cada una de las bodegas, de lo que se deduce la existencia de más de una bodega, sin embargo, no se especificó cuáles paquetes fueron resguardados en cada una de las bodegas, lo que vulnera el principio de certeza al desconocer con precisión la forma en la que dichos paquetes electorales quedaron resguardados.



Por otro lado, siendo las cero horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil doce, se declara concluida la sesión permanente, sin embargo, de los recibos de paquetes electorales, así como de las diversas órdenes de traslado de los paquetes electorales, se desprende que, un total de 687 paquetes electorales aún no se entregaban al Consejo Municipal, es decir, la autoridad responsable, al clausurar la sesión permanente, no tenía la totalidad de los paquetes electorales en su poder, y cuando dichos paquetes finalmente llegaron al citado Consejo, no se levantó el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales prevista en el artículo 254 de la Ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco, pues obra en autos certificación de la autoridad responsable en la que informo la inexistencia de dicha acta circunstanciada, por lo que no se tiene un documento que revele las condiciones en las que llegaron esos paquetes electorales al consejo municipal del Centro, Tabasco, ni tampoco se tiene la certeza del lugar en el que fueron resguardados.



Aunado a lo anterior, en la sesión de computo de advierten diversas irregularidades consistentes en que se diversas mesas de trabajo iniciaron trabajos de recuento sin que estuvieran debidamente aprobadas por el Consejo Municipal, además de que realizaron el recuento de varios paquetes electorales, sin que se advierta la hipótesis que se actualizaba para la apertura y recuento de los paquetes electorales, violando el principio de legalidad y certeza que debe imperar en los actos realizados por las autoridades electorales.



Las citadas irregularidades, se traducen en violaciones sustanciales y generalizadas sucedidas durante la preparación y desarrollo de la elección, la cuales,

vulneraron de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, así como diversos tratados internacionales, pues no se tiene la certeza de que la voluntad de los electores haya sido debidamente resguardada, en virtud de que la cadena de custodia de los paquetes electorales se vio comprometida por el cúmulo de irregularidades en la recepción de los paquetes electorales, lo que genera falta de certeza en el resultado de las actas de escrutinio y cómputo realizadas ante las casillas y ante el Consejo Municipal, y que es suficiente para que se proponga la nulidad de la elección de Presidente y Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Centro, Tabasco, y se revoque la constancia de mayoría relativa otorgada al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto señores magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin comentario.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor del proyecto presentado".

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

"En consecuencia, en el juicio de inconformidad TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I, y TET-JI-61/2015-I, se resuelve:

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Es procedente la acumulación de los expedientes TET-JI-56/2016-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015 y TET-JI-61/2015-I al similar TET-JI-40/2015-I, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.*

TERCERO. *Se revoca el párrafo sexto del apartado cuarto del auto de fecha dos de julio de dos mil quince, únicamente en lo que respecta al coadyuvante EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, dado que presentó su escrito de manera extemporánea.*

CUARTO. *Resultaron fundados unos, infundados otros e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Encuentro Social y MORENA, así como del candidato independiente, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.*

QUINTO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las 116 casillas precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, por las razones expuestas en el mismo.

SEXTO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de Centro, Tabasco, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo municipal.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la autoridad competente respecto de las casillas respecto a las cuales no existe constancia de la recepción de los paquetes electorales correspondientes.

OCTAVO. Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

NOVENO. Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.

DÉCIMO. Se deja sin efectos la entrega de la constancia expedida a los regidores por el principio de representación proporcional, en virtud de la nulidad decretada en este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco proceda a

efectuarlas. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal.

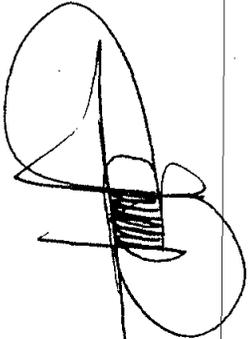


NOVENO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió la presencia de la Jueza Instructora **María Elena Marín Mazariego**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución relativa a los expedientes TET-JI-49/2015, TET-JI-50/2015, TET-JDC-79/2015, TET-JDC-76 y 80 de 2015. Quien en uso de la voz expuso:



“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS. Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, y el juicio de inconformidad 50, se propone confirmar el acto impugnado; según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 79, promovido por Juliana Marín Aguilera, a fin de controvertir el acuerdo CE/2015/052 de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se asignaron las regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Proceso electoral 2014-2015, se propone sobreseer el referido Juicio ciudadano al estimar que la actora carece de interés jurídico.



En el juicio de inconformidad 49, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la asignación de la regiduría por representación proporcional del municipio de Emiliano, Zapata, se propone sobreseer porque las alegaciones que refiere el inconforme se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en que los



partidos políticos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado; al señalar que el candidato propuesto por el mismo instituto político resulta inelegible, cuando ellos mismo propusieron su registro.

Seguidamente en el juicio de inconformidad 50, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo CE/2015/052 de quince de junio de dos mil quince, mediante el cual se asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en específico la del municipio de Paraíso, Tabasco, se propone confirmar el acto impugnado, en virtud que la asignación que realiza el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al considerar de hecho que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

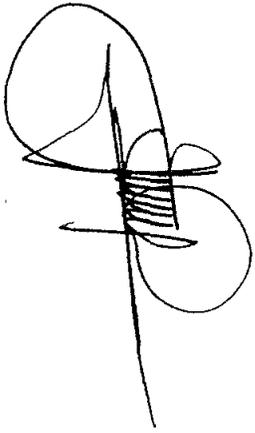
Por lo anterior, toda elección tiene una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de ambos géneros al órgano representativo, lo que acontece en el caso a estudio. Por lo que la designación a las ciudadanas SUSANA PEREZ AVALOS y DORCALILA PÉREZ CARRILLO; se realiza en igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del municipio, sin favorecer a un género u otro particular, es decir con lo acordado se procura un equilibrio razonable.



Por ultimo doy cuenta con el Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TET-JDC-76/2015-I y TET-JDC-80/2015-I acumulados, promovidos por Lorenza Aldasoro Robles, Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, respectivamente.



a).- Del análisis integral de los hechos y agravios referidos por Lorenza Aldasoro Robles, así como los expuestos en los agravios primero y segundo por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, se desprende que estos impugnan el acuerdo CE/2015/053 de dieciocho de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, expidió las constancias de regidoras de representación proporcional por el municipio de Centro, Tabasco, a las ciudadanas Verónica García Ordoñez, postulada por MORENA y Mirella Zapata Hernández, por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo sus manifestaciones están dirigidas a combatir la indebida postulación de Verónica García Ordoñez por MORENA y Mirella Zapata Hernández, por el Partido Revolucionario Institucional, en las primeras posiciones de sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, en contravención a los estatutos y reglamentos de dichos institutos políticos; cuyos registros quedaron determinados en el acuerdo CE/2015/30 de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



b).- En lo particular Daniel Cubero Cabrales en el tercer agravio contenido en su escrito de demanda, alega que el derecho que le asiste es el de ser el primero en la lista

de Regidores de representación proporcional registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y que ese derecho se vio lesionado al ser discriminado y entregarse la constancia de asignación de la regiduría correspondiente a Mirella Zapata Hernández del Partido Revolucionario Institucional. Puesto que a su parecer hubo una indebida aplicación de la alternancia de género, ya que quedaron registrados en la lista de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el instituto electoral local, una mujer, el actor, representando a los jóvenes y a los grupos vulnerables como personas con discapacidad.

Este Tribunal Electoral considera que en el caso del inciso a) se actualiza la causa de improcedencia prevista en la segunda hipótesis del artículo 10, punto 1, inciso d), y en consecuencia opera el sobreseimiento regulado en el diverso 11, punto 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Debido a que los enjuiciantes no agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos MORENA y Partido Revolucionario Institucional, para combatir las determinaciones tomadas por dichos institutos políticos en las respectivas designaciones y postulaciones ante la autoridad administrativa electoral local, de Verónica García Ordoñez y Mirella Zapata Hernández, como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado las candidaturas de las referidas ciudadanas. Luego entonces, es inconcuso que los hechos en estudio se ajustan de manera natural y sin forzamiento alguno a la segunda

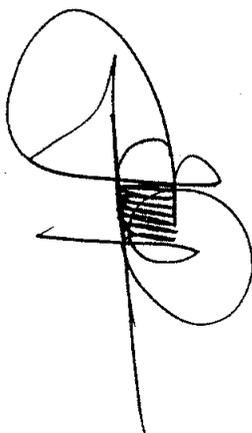
Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a signature with a horizontal bar across it in the middle, and a signature at the bottom.



hipótesis del ya referido artículo 10, punto 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Esto, en atención a que se abstuvieron de controvertir en su oportunidad los acuerdos partidarios en los que precisamente se designaron a Verónica García Ordoñez y Mirella Zapata Hernández, acorde a la cadena impugnativa que prevén los estatutos y reglamentos de MORENA y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.



En lo tocante a lo referido en el inciso b), se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, punto 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicando una interpretación funcional y progresista, en razón de que no existe dispositivo legal en el que se prevea que los medios de impugnación interpuestos con contra de la designación de regidores de representación proporcional queden totalmente sin materia, al emitir el Tribunal Electoral de Tabasco, sentencia correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, debido a que en la sesión celebrada el quince de agosto de dos mil quince y al resolver en definitiva en los autos de los expedientes TET-JI-40/2015-I, TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015-I, TET-JI-61/2015-I, acumulados, este Tribunal Electoral de Tabasco anuló la elección celebrada el siete de junio del año que discurre, en el municipio de Centro, Tabasco, con todas sus consecuencias legales, entre las que figura dejar sin efectos jurídicos la designación de los regidores de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, motivo de análisis en la presente resolución.



Es cuanto, y señores magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, no existiendo comentario alguno por parte de los Magistrados.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, expresó:

"A favor de los proyectos".

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

"A favor de los proyectos".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor de todos mis proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

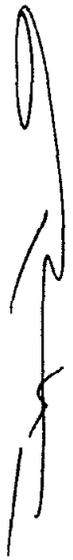
En consecuencia:

- **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-79/2015 se resuelve:**



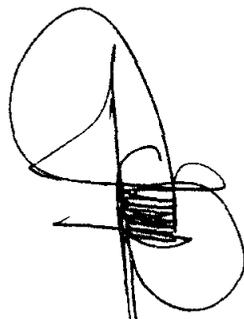


ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juliana Marín Aguilera, en contra del acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015 de mayoría relativa y en especial la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



• **En el Juicio de inconformidad TET-JI-49/2015 se resuelve:**

ÚNICO. Se sobresee el juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco, con base en los cómputos de las elecciones de presidentes municipales y regidores del proceso electoral ordinario 2014-2015 de mayoría relativa y en especial la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



• **En el Juicio de inconformidad TET-JI-50/2015 se resuelve:**



PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado por el licenciado Mario Alberto Alejo García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se confirma la asignación de la regiduría de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Paraíso, Tabasco, otorgada a la fórmula de Susana Pérez Avalos, propietaria y Dorcalila Pérez Carrillo, suplente.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y por oficio al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificaciones que deberán ser acompañadas con copias certificadas de la presente resolución.

• **Por otra parte, en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-76/2015-I y TET-JDC-80/2015 acumulados, se resuelve:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo, se desecha de plano la demanda presentada por Darwin Aquino Sánchez.

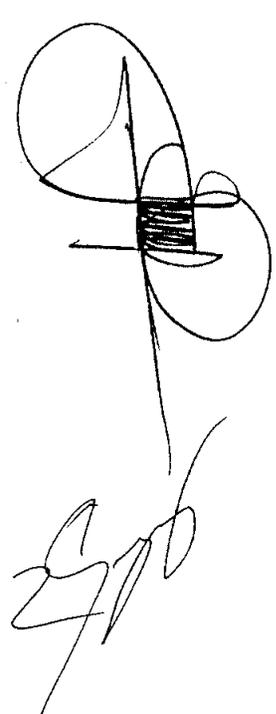


DÉCIMO PRIMERO. Continuando, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia de la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en los expedientes TET-JDC-67/2015-I y TET-JDC-69/2015 acumulados, TET-JDC-68/2015 y TET-JDC-75/2015, quien en uso de la voz manifestó:

"BUENAS NOCHES, MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:



Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-67/2015-I y TET-JDC-69/2015-I** acumulados, promovidos por José Joaquín Fonz Hernández y Silvia Yolanda Falcón García, candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Macuspana, Tabasco, postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Morena; quienes controvierten el acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios que conforman el Estado.



En el caso, la pretensión de los promoventes radica en que se les asigne la regiduría de representación proporcional que les correspondió a sus partidos, en el municipio de Macuspana, Tabasco; por considerar que les tocaba al encontrarse en la primera posición de la lista registrada por su partido, pues aducen que la

responsable bajo el argumento de guardar la equidad y paridad de los géneros, asignó de manera ilegal y arbitraria la regiduría que les correspondía a las fórmulas que ocupaban el segundo lugar de la lista; sin respetar el orden de prelación.

El ponente propone declarar INFUNDADO el agravio, en razón de que la responsable en el acuerdo impugnado consideró que se debía ajustar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, implementando acciones afirmativas enfocadas a la obtención de igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, lo que se ve garantizado al incluirse éstas medidas en los órganos electos a través de las elecciones populares; por lo que la paridad implica que ningún género tenga más de 40% de los cargos o, en su versión más radical, establece una distribución de 50% a 50%.

Por tanto, si la planilla de presidente municipal y regidores electa por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, fueron elegidos 6 hombres y 5 mujeres, encabezándola un hombre y los demás espacios a partir del primer síndico de hacienda fueron ocupados por mujer y hombre alternadamente, finalizándola un hombre; por tanto la responsable al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional tenía que empezar con el género opuesto, es decir, con una mujer, y posteriormente asignarle al otro género.

Por lo que, la primer regiduría de representación proporcional, obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, fue asignada al segundo lugar de la lista, ocupada por una fórmula de mujeres; por consiguiente,

la segunda regiduría tenía que ser otorgada a una fórmula de hombres.

Consecuentemente, el hecho de no haberseles otorgado la regiduría de representación proporcional a los hoy actores, pese a que se encontraban ocupando el primer lugar de la lista de sus partidos, obedece a las medidas afirmativas implementadas por el Consejo Estatal, con el fin de garantizar la paridad de género, en la conformación del órgano de gobierno municipal.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de resolución elaborado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-68/2015-I, promovido por los ciudadanos Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Flacón, candidatos propietario y suplente a regidores del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional del municipio de Teapa, Tabasco; quienes controvierten el acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios que conforman el Estado.

En el caso, la pretensión de los enjuiciantes radica en que se les asigne la regiduría de representación proporcional que le correspondió al partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Teapa, Tabasco; por considerar que les tocaba al encontrarse en la primera posición de la lista registrada por su partido.

El ponente propone declarar INFUNDADO el agravio, en razón de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el citado municipio se considera válida y apegada a derecho.

Lo anterior, en razón de que la planilla de presidente municipal y regidores electa por el principio de mayoría relativa en el municipio de Teapa, Tabasco, fueron elegidos 5 hombres y 5 mujeres; encabezándola un hombre y finalizándola una mujer; por lo tanto, la asignación de regidores de representación proporcional tenía que empezar con el género opuesto, es decir, con un hombre.

De forma que, en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, se debe hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

En el caso bajo estudio la primer regiduría de representación proporcional, fue asignada a la fórmula que encabeza la lista propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra integrada por hombres; por consiguiente, la segunda regiduría de representación proporcional que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática debía ser asignada a una mujer, con el fin de garantizar el principio de paridad de género; razón por la cual no se les otorgó la regiduría de representación proporcional a los hoy actores pese a que se encontraban ocupando el primer lugar de la lista.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a signature with a horizontal line through it, and a signature in a circle.

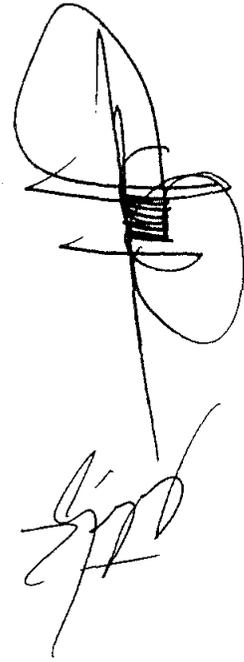


Prosigo a dar cuenta con el proyecto de resolución elaborado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-75/2015-I, promovido por la ciudadana Micaela López Angles, militante del partido político Morena y candidata a regidora por el principio de representación proporcional del municipio de Cunduacán, Tabasco; en contra del acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios que conforman el Estado.



De la lectura minuciosa al escrito de demanda se advierte que la actora se duele del indebido registro que le fue otorgado a la ciudadana Erika Anel Zamudio Torres, para ser postulada en la primera posición de la planilla para regidores de representación proporcional, ya que no se encuentra afiliada al partido Morena y la promovente considera que tiene un mejor derecho a ocupar ese lugar.

La ponente estima que el agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes razones:



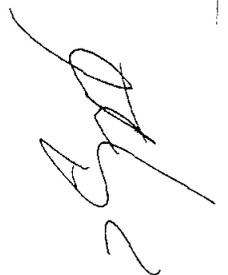
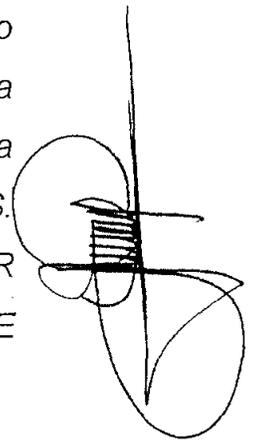
El registro de la ciudadana Erika Anel Zamudio Torres, para ser postulada en la primera posición de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Cunduacán, Tabasco, por el principio de representación proporcional del partido político Morena, se declaró procedente en el acuerdo CE/2015/030, de veinte de abril del presente año, emitido por el Consejo Estatal responsable, quien determinó avalarlo porque reunió los requisitos exigidos para su designación.

En ese sentido, si la enjuiciante no estaba de acuerdo en que dicha ciudadana ocupará la primera posición de la planilla postulada a miembros del ayuntamiento del municipio de Cunduacán, Tabasco, por el principio de representación proporcional del partido político Morena; debió inconformarse del acuerdo CE/2015/030, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral local, es decir, a partir del día siguiente en que fue emitido; y no hasta el momento, en que le fue asignada la regiduría de representación proporcional del partido Morena en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

Pues, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los militantes de los partidos políticos que participen en un proceso de selección interna para cargos de elección popular, se encuentran obligados a estar al pendiente de los actos y publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlos y en su caso impugnarlos, tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

Por lo que, la actora no controvierte el acto por vicios propios, sino que pretende que le sea asignada la regiduría de representación proporcional, otorgada a su partido en el municipio de Cunduacán, Tabasco, por considerar que tiene un mejor derecho que la ciudadana Erika Anel Zamudio Torres.

Es cuanto señores magistrados



Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiere comentario alguno respecto de los Magistrado.



DECIMO SEGUNDO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor de los proyectos presentados".

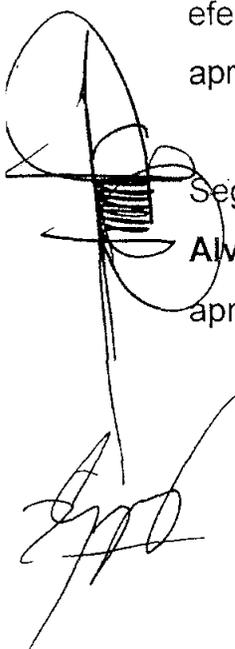
El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los proyectos".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"Con los Proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

"En consecuencia:

- **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-67/2015 y TET-JDC-67/2015 acumulados, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-JDC-69/2015-I al diverso TET-JDC-67/2015-I, por ser éste último el que se recibió en primer lugar. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios planteados por los ciudadanos José Joaquín Fonz Hernández y Silvia Yolanda Falcón García, candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los partidos de la Revolución Democrática y Morena, en el municipio de Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Se confirma la asignación de las regidurías de representación proporcional de los partidos de la Revolución Democrática y Morena, en el municipio de Macuspana, Tabasco.

• **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-68/2015 se resuelve:**

PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado por los ciudadanos Rafael Abner Balboa Cano y Roberto Barrios Falcón, candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Teapa, Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/052, de quince de junio

de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



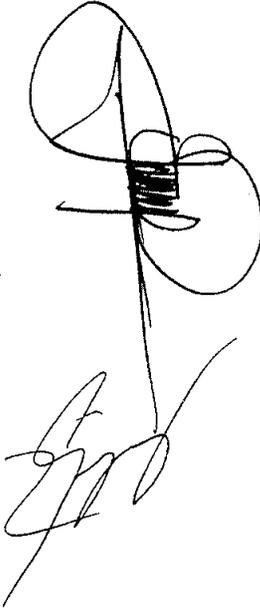
TERCERO. Se confirma la asignación de la regiduría de representación proporcional del partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Teapa, Tabasco, otorgada a la fórmula de Blanca Estela Cordero Herrera, propietaria y Nereyda del Carmen García Gurría, suplente.



• **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-75/2015 se resuelve:**

PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado por la ciudadana Micaela López Angles, militante y candidata a regidor por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



TERCERO. Se confirma, la asignación de la regiduría de representación proporcional del partido político Morena, en el municipio de Cunduacán, Tabasco, otorgada a la fórmula integrada por las ciudadanas Erika Anel Zamudio Torres, propietaria y Aura Vanessa Flores Méndez, suplente, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.

DECIMO TERCERO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia del Juez Instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Oscar

Rebolledo Herrera, relativo a los expedientes TET-JDC-64/2015 y TET-JDC-65/2015. Quien en uso de la voz expuso:

"BUENAS TARDES, MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL, QUE HOY NOS ACOMPAÑAN Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a este Pleno con el proyecto elaborado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el que se resuelve el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64 de 2015**, promovido por Carmen Sánchez Jiménez y Darwin Frías de la O, en sus calidades de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional propietario y suplente respectivamente, por el Partido Político Revolucionario Institucional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, quienes controvierten el acuerdo CE/2015/052 de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que asignó y distribuyó los referidos cargos, en la citada municipalidad, implementando una acción afirmativa con la finalidad de garantizar la paridad de género.

De la revisión efectuada al escrito de impugnación, se desprende que en esencia los inconformes se duelen por el hecho de que el Consejo Estatal los desplazó de la primera posición que se les había otorgado mediante el acuerdo CE/2051/030

En el proyecto que en este acto se presenta, el ponente arriba a la conclusión de que la acción afirmativa aplicada

Handwritten signatures and initials on the right margin. At the top is a vertical signature. Below it is a large, stylized signature with a circular flourish. Further down are several smaller, less distinct signatures and initials.

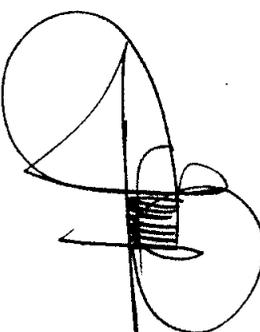
por el órgano responsable fue viable, razonable, proporcional y objetiva, porque reparó la vulneración de la alternancia de género.



En el municipio de Nacajuca, Tabasco, la conformación de su Ayuntamiento es de un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y nueve regidores elegidos por el principio de mayoría relativa; asimismo, se eligen tres Regidores de Representación proporcional, de conformidad con el artículo 14, apartado 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



El día de la jornada resultó ganadora la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, electa por el principio de mayoría relativa, fueron elegidos 6 hombres y 5 mujeres; encabezándola un hombre, y los demás espacios a partir de la Síndica de Hacienda fueron ocupados por una mujer y hombre, alternadamente.



En el presente caso, si quien finaliza la planilla de regidores de mayoría relativa es un hombre; la responsable para garantizar la paridad de género en la conformación del órgano de gobierno municipal, tenía que empezar la asignación de regidores de representación proporcional con el género opuesto, es decir, con una mujer, y posteriormente asignarle al otro género; en el orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos, como sucedió en la especie.



Por lo tanto, si la primera regiduría de representación proporcional le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, debe ser asignada a una fórmula compuesta por mujeres, con el fin de garantizar la paridad de género en la conformación de los órganos administrativos municipales.

Luego entonces, el hecho de no haberseles otorgado la regiduría de representación proporcional a los hoy actores, pese a que se encontraban ocupando el primer lugar de la lista; obedeció a la acción afirmativa implementada por el Consejo Estatal, con el fin de garantizar la paridad de género, en la conformación final del Ayuntamiento del municipio de Nacajuca, Tabasco, pues la fórmula de candidatos que componen los hoy actores no garantizaba la paridad en la integración del Ayuntamiento, por lo que el Instituto hizo la sustitución necesaria para que dicha regiduría se asignara a la siguiente fórmula de candidatos que en el orden de prelación de la lista cumplieran con el requisito de género.

Por lo anterior, se propone declarar infundado el agravio planteado por los actores, y confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución que el Magistrado ponente propone en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 de 2015, interpuesto por Marisela Domínguez López, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional propietaria, registrada por el partido político MORENA en el municipio de Cárdenas, Tabasco, quien impugna el acuerdo en cuestión, por el que asignó y distribuyó los referidos cargos, en el municipio indicado.

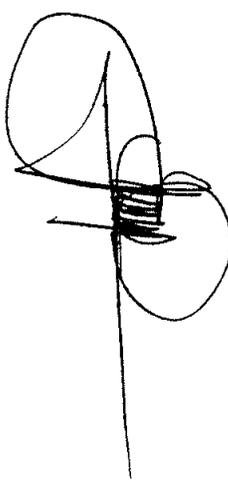
En el caso particular, la inconforme primero identifica como agravio el hecho de que la tercera regiduría otorgada al Partido Revolucionario Institucional por resto mayor, le fue asignada a la fórmula de género masculino que ocupaba el primer lugar de la lista registrada, lo que



a juicio de la actora resulta violatorio de sus derechos político-electorales, porque a foja 28 del acuerdo combatido se le había asignado al partido político MORENA.



Por lo anterior, con la finalidad de constatar si la asignación de la tercera regiduría se ajustó a Derecho, el ponente rectificó el procedimiento de asignación efectuado por el órgano responsable, advirtiendo que la tercera regiduría le corresponde al Partido Revolucionario Institucional por "resto mayor", ya que obtuvo un remanente de votos de "0.57", mientras que el partido político MORENA que logró un "0.33".



Contrario a lo anterior, en el considerando 28 del acuerdo controvertido el órgano responsable incorrectamente asignó la referida regiduría al partido político MORENA, y posteriormente en el considerando 29, la asigna a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, constatando la falta de congruencia entre los considerandos señalados, y si bien es cierto la actora no la manifiesta como agravio, no menos lo es que el derecho político-electoral que aduce violado en cierta medida deriva de la misma incongruencia.



La congruencia debe caracterizar a toda determinación de autoridad que se tome con base a los términos que fijen las leyes aplicables, no obstante en el caso particular ésta no resulto determinante, puesto que la asignación de la tercera regiduría a fin de cuentas se ajustó a derecho, pues el órgano responsable en el considerando 29 la asigna a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional y no al partido político MORENA, lo cual el ponente considera conforme a Derecho, considerando que al momento de rectificar la

fórmula de cociente natural y resto mayor, el partido político MORENA, no obtuvo el derecho a que se le concediera representación en el Cabildo.

Por lo anterior, para garantizar la certeza y legalidad del procedimiento de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, este Tribunal en plenitud de jurisdicción modifica el considerando 28, específicamente en lo concerniente a la asignación de la referida regiduría, que de conformidad con el resto mayor le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la actora porque de acuerdo al procedimiento previsto en el punto 2 del artículo 272 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las regidurías de representación proporcional que deban asignarse por resto mayor, habrán de distribuirse entre los partidos políticos que hayan obtenido los restos mayores más altos, con independencia de que hubieran obtenido previamente una regiduría a través de la asignación efectuada por cociente natural.

Luego entonces, si el partido político MORENA, obtuvo el resto mayor más bajo, es evidente que no tiene derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

En esta lógica, es infundado el agravio planteado por la actora.

Finalmente, respecto al segundo motivo de inconformidad éste es inoperante, puesto que las alegaciones tendentes a demostrar el incumpliendo con

The right margin of the document contains several handwritten marks. At the top, there is a vertical signature. Below it, there is a large, stylized signature that appears to be 'S. J. G.'. Further down, there are some initials or a signature that looks like 'S. J. G.'. At the bottom, there is a circular stamp or signature that is partially legible and appears to contain the name 'M. J. G.'.



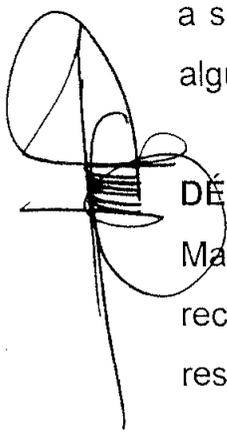
la alternancia y paridad de género en la conformación final del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no afecta sus derechos político-electorales, puesto que como se ha razonado, el partido político MORENA, obtuvo de entre los partidos políticos participantes el resto mayor más bajo, por lo que no tiene derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por resto mayor en el municipio de Cárdenas, Tabasco.



Por todo lo expuesto, el ponente propone que en el caso concreto se modifique el considerando 28 del acuerdo controvertido, únicamente en lo concerniente a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional concedida por resto mayor en el municipio de Cárdenas, Tabasco, y confirmarlo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, y señores magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno al respecto por parte de los Magistrados.



DÉCIMO CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, expresó:

“A favor de los proyectos”.

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

“A favor de los proyectos presentados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

"A favor de todos los proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos aprobados:

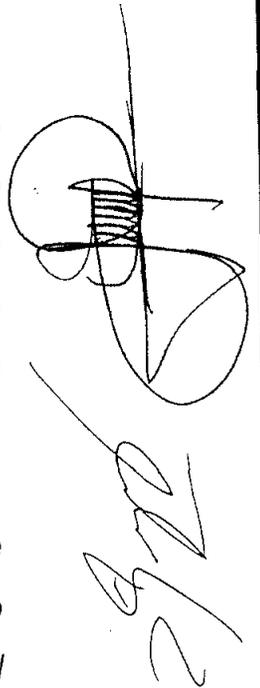
En consecuencia:

- **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-64/2015 se resuelve:**

PRIMERO. Se declara infundado el agravio planteado por los ciudadanos Carmen Sánchez Jiménez y Darwin Frías de la O, candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/052, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se confirma la asignación de la regiduría de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, otorgada a la fórmula integrada por Yuritza Murillo



Graniel como propietaria y María del Carmen de la O de la O, suplente.



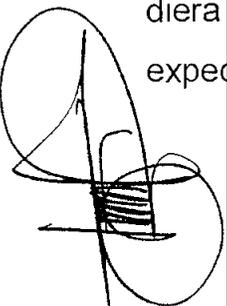
• **En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-65/2015 se resuelve:**

PRIMERO. Resultaron infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora del presente juicio ciudadano.



SEGUNDO. Se modifica el considerando 28 del acuerdo CE/2015/052, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente en lo concerniente a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional concedida por resto mayor en el municipio de Cárdenas, Tabasco, y se confirma en lo que fue materia de impugnación, lo anterior en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

DECIMO QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicito a la Secretaria General de Acuerdos diera cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento relativo al expediente TET-AP-49/2015. Quien en uso de la voz expuso:



“BUENAS NOCHES, MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL:



Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional concedida por resto mayor en el municipio

de Cárdenas, Tabasco, y confirmarlo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, y señores magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno al respecto por parte de los Magistrados.

DÉCIMO SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor del proyecto”.

El Magistrado, **Oscar Rebolledo Herrera** manifestó:

“A favor del proyecto”.

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“A favor de todos los proyectos”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

En consecuencia:

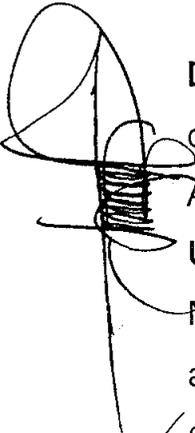
• *En el Recurso de Apelación TET-AP-49/2015 se resuelve:*



ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-49/2015, interpuesta por el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, en su calidad de consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber quedado sin materia el presente medio impugnativo, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.*



DECIMO SÉPTIMO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Oscar Rebolledo Herrera**, habilitado para conocer de los asuntos mencionados con antelación, continuo con la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.



DECIMO OCTAVO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados presentes, seguidamente, y en virtud de la excusa aprobada en la sesión ordinaria privada número 25/2015 de fecha once de agosto del presente año, en la que la magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** se abstuvo de conocer del presente procedimiento, y en la que fue designada para suplirlo a la licenciada **María Elena Marín Mazariago**, (jueza instructora de mayor antigüedad en este Tribunal), quien conforme a los artículos 8 párrafo cuarto y, 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, intervendrá en



esta sesión, únicamente para conocer del asunto enlistado, por lo que a partir de este momento el magistrado Jorge Montaña Ventura se abstiene de intervenir en lo que confiere al procedimiento citado.

DECIMO NOVENO. Continuando, el Magistrado Presidente Habilitado **Oscar Rebolledo Herrera**, concede el uso de la voz al juez instructor Isidro Jiménez Moscoso, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan los proyectos de resolución de la ponencia del Magistrado **Jorge Montaña Ventura** en los expedientes **TET-JI-22/2015** y **TET-JDC-66/2015**, en los siguientes términos:

"BUENAS NOCHES, MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL:

Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta con el proyecto de resolución en el expediente TET-JI-22/2015-II, que propone el Magistrado JORGE MONTAÑO VENTURA, en razón al Juicio de Inconformidad, planteado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de Presidente Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla encabezada por José Sabino Herrera Dagdug y Francisco Cadenas Colorado, candidatos propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, este tribunal advierte que la impugnación planteada por el actor versa sobre la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, se realice el ajuste en el resultado final de la elección controvertida y como consecuencia se declare la nulidad

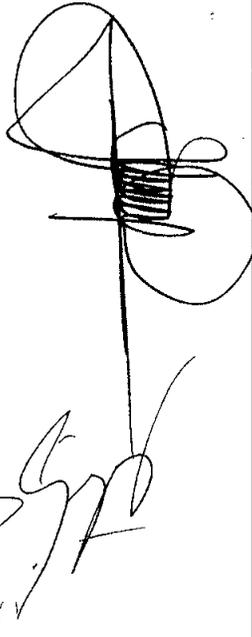
de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.



El recurrente externó que le causa agravio el que se hayan entregado fuera de los plazos y sin causa justificada los paquetes electorales al Consejo Municipal. Analizadas las constancias de clausura de casillas y remisión de paquete electoral al Consejo Electoral Municipal, los recibos de entrega de paquetes al Consejo Electoral Municipal, las actas circunstanciadas de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantadas por el Consejo Electoral Municipal correspondiente, el listado de ubicación de Casillas de Huimanguillo, Tabasco (urbana, rural y mixta).



Al efecto, hecho el análisis, se estimó que se cumplió con la obligación de entregar los paquetes dentro de los términos establecidos por el diverso 249, Párrafo 1, Fracción I y II de la Ley Electoral Local. Inmediatamente después de clausurada la casilla, tratándose de las ubicadas en la cabecera municipal; y dentro de las doce hoces las instaladas fuera de la cabecera municipal.



Aclarándose que si bien, en 132 casillas, entre urbanas y foráneas, no existieron elementos suficientes para determinar los plazos de entrega de los paquetes electorales, se tomó en cuenta las ordenes de traslados de los paquetes electorales municipales, que no se advirtieron anomalías a la integridad de dichos paquetes electorales y que el actor no cumplió con las exigencias del dispositivo 15, párrafo 2, (primera parte) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, el cual dispone que quien afirma está obligado a probar; así mismo se cumplió con el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco con el Instituto Nacional Electoral y el acuerdo CE/2015/45.

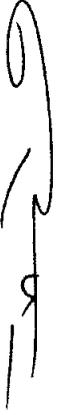
Por ello, se estima que fueron entregados por diversos funcionarios de casillas a los Centros de Recepción y Traslado, lo que genero certeza en dicho acto, considerando que las irregularidades son menores e indeterminantes para declarar la sanción anulatoria, es INFUNDADO dicho AGRAVIO.

De igual manera, la parte actora manifiesta que le causa agravios el hecho de que, el proceso de capacitación se vio afectado por diversos incidentes que dieron como resultado una deficiente preparación de los funcionarios de casillas en la jornada electoral pasada, aunado a que las personas deficientemente instruidas no acudieron a ejercer la función que les fue encomendada, lo que ocasionó la sustitución de funcionarios en 52 del total de las casillas instaladas, en las cuales participaron ciudadanos tomados de la fila de votación. Se determino que el interés del legislador al estimar que ante la ausencia de funcionario de casilla previamente designado, éstos pueden ser tomados de las filas de votación, es evitar el daño que pudiese sufrir el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad en las urnas electorales, por lo tanto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.

La única limitante de la propia ley electoral, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, que sean residentes en la sección electoral, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones. Por ello el agravio es INFUNDADO.



Refiere el inconforme que el Consejo Municipal, inobservó el acuerdo número CE/2015/09, denominado Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, vulnerando el principio de certeza y legalidad, en virtud que en la reunión de trabajo prevista para el día martes 9 de junio de 2015, la Presidenta del Consejo Bety Gómez Gómez, no previó que los integrantes del consejo municipal contaran con los elementos necesarios para la realización del cómputo municipal, tales como: copia de las actas de la jornada electoral, copia de las actas de escrutinio y cómputo copia de los paquetes con muestras de alteraciones.



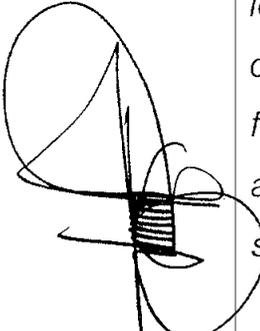
Esta autoridad estima que tal omisión del Presidente del Consejo, no resulta trascendente en el caso específico, habida cuenta que lo anterior no fue óbice para llevar a cabo la diligencia de cómputo municipal, así mismo, cabe decirle que las actas a que se refiere se trata de los recursos materiales a los que tuvo a su disposición. En tal virtud, el agravio se estimó FUNDADO PERO INOPERANTE.



Refiere el disidente que el Consejo Municipal, inobservó el acuerdo invocado, en razón que la reunión de trabajo que llevaron a cabo, no se realizó conforme a lo establecido dicho Consejo, sin haber una causa justificada en la legislación y en el reglamento, ni en el manual para sustentar el atraso en cuanto al horario de la sesión. Las aseveraciones que anteceden se califican INOPERANTES, en razón que el disconforme no precisa ni someramente cuál de esas disposiciones se omitió en la diligencia respectiva, sin precisar cuál fue es omisión.

El Partido actor alude que le causa agravios el hecho de que la violencia física y moral grave que se generó durante todo el proceso electoral y más aún durante la jornada electoral, fue determinante para el resultado de la votación, que el partido de la Revolución Democrática, así como sus candidatos a presidente municipal y regidores al ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, tienen plena responsabilidad en el sentido "culpa in vigilando" obteniendo alcanzar resultados electorales favorables. Las pruebas fueron insuficientes para darle valor que no fuera el de indicio y al no ser eslabonadas con otro medio de convicción resultó aislado, y no se justificó que el denunciado tenga que ver en ello por ello se tuvo por infundado el agravio.

Alega el enjuiciante que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, realizó promoción personalizada de su imagen a través de la fundación denominada "Walter Herrera Ramírez", al tener con esta un vínculo familiar, y en segundo lugar porque la presidenta de esa fundación Karla Chablé Herrera, sobrina del mismo. De la valoración conjunta de las afirmaciones del actor, de la fe de hechos levantada por el funcionario del Consejo Municipal Electoral de Huimanguillo, Tabasco, actas de nacimiento y de los indicios generados con la nota periodística, fotografías y el video, antes analizados; no se acreditó la existencia de la fundación "Walter Herrera Ramírez. Hombre de Palabra", en virtud de no contar con prueba suficiente e idónea para tener por acreditada la legal constitución de la misma, pues los domicilios proporcionados por el accionante no resultaron ser ciertos. Así mismo, no se acreditó que la presidenta de la supuesta fundación tuviera vinculación alguna con José Sabino Herrera Dagdug con la supuesta fundación; razón por la que resulta infundado el presente agravio.



Manifiesta el enjuiciante que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, realizó el cinco de junio de dos mil quince en tiempo de veda electoral; diversos actos que infringieron lo establecido en el artículo 166, apartado 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. De la valoración conjunta de las pruebas documentales, fotos, videos y la fe de hechos levantadas por los funcionarios electorales, se considera que no quedaron acreditadas las supuestas irregularidades que el actor adujo, en virtud de sólo se acredita la existencia física de veinte vales; los cuales no se acredita que fueran distribuidos o entregados por los denunciados para coaccionar el voto del electorado de ese municipio; ya que si bien en las actas circunstancias y videos refieren testimonios de personas que dicen haber recibido vales para indistintos beneficios, éstos sólo son declaraciones unilaterales, que sólo generan indicios de los hechos narrados, al no haberse identificado a tales declarantes mediante documento oficial, no constarle a los servidores públicos que dieron fe de algunas de ellas y en otras por no ser rendidas ante algún funcionario con fe pública o autoridad electoral, siendo INFUNDADO el agravio analizado.



Aduce que se cuenta con el fuerte indicio de que Ovidio Chablé Martínez de Escobar, realizó conductas infractoras a la normatividad electoral al ofrecer beneficios directos de materiales. También refiere que otros funcionarios públicos; coaccionaron el voto de los ciudadanos a favor del Partido de la Revolución Democrática; con lo cual deja en estado de indefensión a los demás candidatos; lo cual pretende acreditar con videos y una fotografía. Al concatenarse los indicios, se advierte que son insuficientes para acreditar

fidedignamente la participación de servidores públicos de la administración pública estatal en tales hechos, declarándose consecuentemente infundado el agravio.

Expone, que el citado partido a través de su candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, rebasó el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2015/019, al realizar aportaciones en efectivo que se realizaron a la Fundación "Walter Herrera Ramírez" Hecha la valoración a las probanzas de autos se estima que independientemente de que el Partido de la Revolución Democrática, rebasara el tope de gastos de campaña que le fue autorizado, esto no sería determinante, pues como se consideró en su momento, la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección en cuestión es mayor al siete por ciento por lo que resulta INFUNDADO el anterior motivo de agravio.

Por lo tanto se propone lo siguiente: PRIMERO. Resultaron infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y regidores de mayoría relativa, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 de 2015, promovido por Susana Inés Dagdug Cadenas, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional propietaria, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, quien impugna el acuerdo

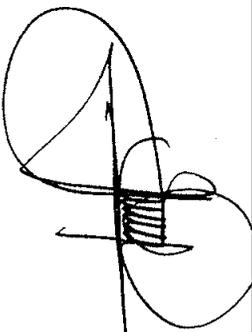




CE/2015/052 de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que asignó y distribuyó los referidos cargos, en el municipio señalado.



De la revisión efectuada al escrito de impugnación, se desprende que en esencia la actora aduce como agravio el hecho de que en el acuerdo controvertido, la medida afirmativa aplicada por el órgano responsable, al momento de asignar las regidurías de representación proporcional en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no garantizó el principio de paridad de género en la integración final del Ayuntamiento, pues quedó conformado por ocho hombres y seis mujeres, existiendo una sobrerrepresentación en el Cabildo del género masculino.



Así las cosas, en el acuerdo impugnado el órgano responsable procedió a efectuar la asignación de las regidurías cuestionadas entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la siguiente manera:



PRIMERA REGUDURÍA: Fórmula integrada por Yanet del Carmen Torruco Morales propietaria y Karina Isabel Ramírez Vera suplente, PARTIDO POLÍTICO: Revolucionario Institucional, GÉNERO: femenino.

SEGUNDA REGUDURÍA: Fórmula integrada por Manuel Ernesto Rabelo Estrada propietario y Jorge Luis Marcín Castillo suplente, PARTIDO POLÍTICO: Verde Ecologista de México, GÉNERO: masculino.

TERCERA REGUDURÍA: Fórmula integrada por Walner Cadenas Sánchez propietario y Gustavo Cadenas Acuña

suplente, PARTIDO POLÍTICO: Revolucionario Institucional. GÉNERO: Masculino.

Ahora bien, el ponente propone declarar fundado el agravio por las siguientes consideraciones:

En primer término la violación al derecho político-electoral que reclama se debe a que el órgano responsable al momento de asignar las regidurías a los partidos políticos, se apartó de las reglas previstas en la ley de la materia, si bien la accionante no controvierte el procedimiento de asignación, a juicio del ponente fue necesario corroborar el orden en que los partidos políticos obtuvieron el derecho a la representación en el Cabildo, pues la acción afirmativa que se aplique para ajustar la paridad, afectará los intereses de la última fórmula que evidentemente está compuesta por varones.

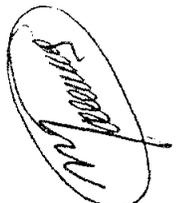
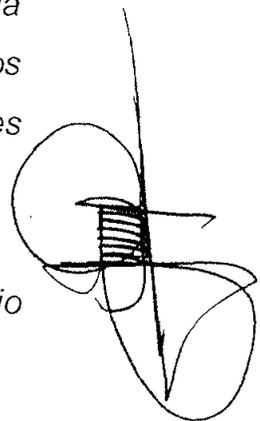
Lo anterior, porque de acuerdo a la fórmula electoral, y la reglas de asignación de resto mayor, los partidos políticos accedieron a sus regidurías en los siguientes términos:

PRIMERA REGIDURÍA: Partido Revolucionario Institucional, ASIGNACIÓN: cociente natural.

SEGUNDA REGIDURÍA: Partido Revolucionario Institucional, ASIGNACIÓN: cociente natural.

TERCERA REGIDURÍA: Partido Verde Ecologista de México, ASIGNACIÓN: resto mayor.

En el caso concreto, si en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, la planilla de Presidente Municipal y Regidores electa por el principio de mayoría relativa, la finaliza una fórmula integrada por "hombres", la asignación de la primera regiduría de representación proporcional tenía

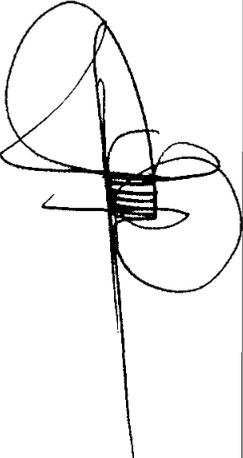




que empezar con una fórmula con el género opuesto, es decir "mujeres", lo cual no es materia de estudio; la segunda regiduría corresponde a una fórmula integrada por "hombres", y por consecuencia lógica la tercera regiduría que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México por "resto mayor", debe ser asignada a una fórmula integrada por "mujeres", con el fin de garantizar la paridad de género en la conformación final de los órganos administrativos municipales.



Por lo tanto, el ponente propone:

- 
- 
1. Revocar el acuerdo CE/2015/052, únicamente en lo correspondiente a la asignación de la segunda y tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.
 2. Revocar la constancia de asignación de la segunda regiduría expedida a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Manuel Ernesto Rabelo Estrada propietario y Jorge Luis Marcín Castillo suplente.
 3. Ordenar al Consejo Estatal, que entregue constancia de asignación de la segunda regiduría de representación proporcional a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Walner Cadenas Sánchez propietario y Gustavo Cadenas Acuña suplente.
 4. Ordenar al Consejo Estatal, que entregue constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional a la fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por Susana Inés Dagdug Cadenas propietaria y Marytoña Gómez San Luis suplente.

Lo anterior, lo deberá efectuar en el plazo de tres días naturales contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda a este Tribunal Electoral de Tabasco, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera intervención alguna.

VIGÉSIMO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

La Jueza Instructora **María Elena Marín Mazariego**, designada como Magistrada en sustitución de la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien se excusó para conocer del presente asunto, dijo:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado Presiente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor de los dos proyectos”

Acto seguido, el Magistrado Electoral **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor de los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente Oscar Rebolledo Herrera, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:



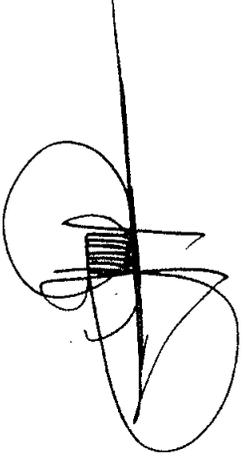
En consecuencia:

• En el Juicio de Inconformidad TET-JI-22/2015 se **resuelve:**

PRIMERO. Resultaron infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando SEPTIMO de esta sentencia.



SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y regidores de mayoría relativa, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



• En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-66/2015 se **resuelve:**

UNICO. Se revoca el acuerdo CE/2015/052, aprobado por la autoridad responsable el quince de junio de dos mil quince, en la parte que asignó la segunda y tercera regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con base a los resultados obtenidos en los cómputos municipales del proceso ordinario electoral 2014-2015, para los efectos



precisados en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado y habiéndose sesionado los asuntos enlistados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las veintidós horas con veintisiete minutos del quince de agosto de dos mil quince. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas noches".

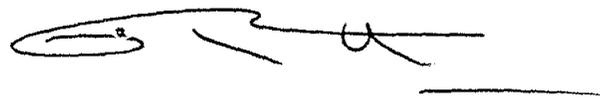
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, así como la Jueza Instructora designada como Magistrada suplente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

LICDA. MARÍA ELENA MARÍN MAZARIEGO
JUEZA INSTRUCTORA DESIGNADA COMO MAGISTRADA EN
SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA ELECTORAL YOLIDABEY
ALVARADO DE LA CRUZ.



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con las facultades que me confieren los artículos 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y artículo 17, fracciones V, VI, XXVII y XVI del Reglamento interior de este mismo órgano, y por instrucciones de la Magistrada Presidenta, certifico que al momento de recabar la firma de la Ma. se dice, de la licenciada María Elena Marín Mazariego, la misma se negó a firmar, no obstante encontrarse presente y haber ejercido el voto correspondiente el día de la sesión pública número 30/2015, tal y como se desprende del video de dicha sesión, argumentando que por haber renunciado con posterioridad a este Tribunal, ya no tenía obligación para con el mismo. Conste. Doy fe.